

## Capítulo IX

### PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS

#### A. Introducción

130. En su 65.º período de sesiones (2013), la Comisión decidió incluir el tema «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados» en su programa de trabajo y nombró Relatora Especial a la Sra. Marie G. Jacobsson<sup>368</sup>.

131. En su 66.º período de sesiones (2014), la Comisión examinó el informe preliminar presentado por la Relatora Especial<sup>369</sup>.

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

132. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/685), que examinó en sus sesiones 3264.<sup>a</sup> a 3269.<sup>a</sup>, celebradas del 6 al 10 de julio y el 14 de julio de 2015.

133. En su 3269.<sup>a</sup> sesión, el 14 de julio de 2015, la Comisión remitió los párrafos del preámbulo y los proyectos de principio 1 a 5, tal y como figuraban en el segundo informe de la Relatora Especial<sup>370</sup>, al Comité

<sup>368</sup> La decisión se adoptó en la 3171.<sup>a</sup> sesión de la Comisión, el 28 de mayo de 2013 (véase *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), párr. 167). Para una sinopsis del tema, véase *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), anexo V.

<sup>369</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674; véase también *ibíd.*, vol. II (segunda parte), párrs. 186 a 222.

<sup>370</sup> El texto propuesto por la Relatora Especial en su segundo informe (A/CN.4/685) rezaba:

«Preámbulo

*Alcance de los principios*

Los presentes principios se aplican a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

*Propósito*

Estos principios tienen por objeto aumentar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados mediante la adopción de medidas preventivas y de reparación.

También tienen por objeto reducir al mínimo los daños colaterales para el medio ambiente durante los conflictos armados.

*Términos empleados*

A los efectos de los presentes principios:

a) se entiende por “conflicto armado” una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado;

b) el “medio ambiente” comprende los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre estos factores, y las características del paisaje.

Proyectos de principios

*Principio 1*

El medio ambiente natural tiene carácter civil por naturaleza y no puede ser atacado, a menos que una parte de él se convierta en objetivo militar y solo en ese caso. El medio ambiente natural será respetado y protegido de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho internacional humanitario.

de Redacción, en el entendimiento de que la disposición sobre «Términos empleados» se remitía a los efectos de facilitar el debate y que el Comité de Redacción la dejaría en suspenso por el momento.

134. En su 3281.<sup>a</sup> sesión, el 30 de julio de 2015, el Presidente del Comité de Redacción presentó<sup>371</sup> el informe del Comité sobre la «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados», que contenía los proyectos de disposiciones introductorias y los proyectos de principio I-(x) a II-5 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 67.º período de sesiones (A/CN.4/L.870)<sup>372</sup>, que pueden consultarse en el sitio web de la Comisión. La Comisión tomó nota de los proyectos de disposiciones introductorias y de los proyectos de principio presentados por el Comité de Redacción. Se prevé que los comentarios a los proyectos de principio se examinen en el próximo período de sesiones.

---

*Principio 2*

Durante los conflictos armados deberán aplicarse los principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario, incluidos los principios de precauciones en el ataque, distinción y proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar, de manera que se intensifique lo máximo posible la protección del medio ambiente.

*Principio 3*

Se deben tener en cuenta las consideraciones ambientales al evaluar lo que es necesario y proporcionado en pos de objetivos militares lícitos.

*Principio 4*

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

*Principio 5*

Los Estados deberían designar a las zonas de gran importancia ecológica como zonas desmilitarizadas antes del comienzo de un conflicto armado o, por lo menos, en su inicio.»

<sup>371</sup> La declaración del Presidente del Comité de Redacción puede consultarse en el sitio web de la Comisión, en la dirección: <http://legal.un.org/ilc>.

<sup>372</sup> El texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción rezaba:

«*Introducción*

*Alcance*

Los presentes proyectos de principio se aplican a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado y durante el mismo.

*Propósito*

Los presentes proyectos de principio tienen por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, con medidas preventivas para minimizar los daños al medio ambiente durante el conflicto armado y con medidas de reparación.

Primera parte

*Medidas preventivas*

*Proyecto de principio I-(x). Designación de zonas protegidas*

Los Estados, mediante acuerdo o de otro modo, deben designar las zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas.

1. PRESENTACIÓN POR LA RELATORA ESPECIAL DE SU SEGUNDO INFORME

135. El segundo informe tenía como finalidad determinar las normas existentes relativas a los conflictos armados que hacían referencia directa a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y contenía un análisis de dichas normas. El informe también incluía propuestas de un preámbulo y cinco proyectos de principio. Los párrafos del preámbulo contenían disposiciones sobre el alcance de los proyectos de principio, el propósito y los términos empleados, y definían las expresiones «conflicto armado» y «medio ambiente» a los efectos de los proyectos de principio. El enunciado propuesto para las definiciones de «conflicto armado» y «medio ambiente» se había presentado ya en el informe preliminar<sup>373</sup>. El proyecto de principio 1 contenía una disposición sobre la protección del medio ambiente durante los conflictos armados y tenía un carácter general. El proyecto de principio 2 concernía la aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente y el proyecto de principio 3 versaba sobre la necesidad de tener en cuenta las consideraciones ambientales cuando se evalúa lo que es necesario y proporcionado en pos de objetivos militares. El proyecto de principio 4 enunciaba la prohibición de los ataques contra el medio ambiente como represalias y el proyecto de principio 5 se refería a la designación de las zonas de gran importancia ecológica como zonas desmilitarizadas. Al presentar el informe, la Relatora Especial aclaró que se habían propuesto unos «principios» como resultado final más adecuado de los trabajos porque ofrecían flexibilidad suficiente para abarcar todas las fases del tema. La Relatora Especial hizo alusión al preámbulo propuesto y reiteró sus dudas respecto de la necesidad de una disposición sobre los «términos empleados», pero observó que habría sido prematuro excluirla en vista de las opiniones expresadas por algunos miembros de la Comisión y por algunos Estados en torno al valor de una cláusula de esa índole. Se volvería a valorar la necesidad

de una disposición de este tipo a la luz del debate en el presente período de sesiones.

136. La Relatora Especial indicó que, además de examinar el derecho aplicable durante un conflicto armado, el informe abordaba algunos aspectos metodológicos y de fuentes. También presentaba una breve recapitulación del debate sostenido en el ámbito de la Comisión en el anterior período de sesiones, además de información sobre las opiniones y la práctica de los Estados y una selección de la jurisprudencia pertinente. En cuanto a la información facilitada por los Estados, la Relatora Especial señaló que dicha información era muy heterogénea, puesto que los Estados habían optado por brindar información sobre diferentes asuntos, por lo que resultaba difícil extraer conclusiones de mucho alcance. No obstante, valía la pena destacar dos conclusiones, a saber, que la mayoría de las normas sobre las obligaciones militares en tiempos de paz eran recientes y que las operaciones multilaterales eran cada vez más frecuentes en el marco de una normativa medioambiental relativamente nueva. En lo concerniente a la sección del informe que versaba sobre la jurisprudencia, la Relatora Especial puso de relieve las dificultades que se planteaban al analizar los precedentes en cuanto a la distinción entre bienes, medios de subsistencia, naturaleza, tierras y recursos naturales, que implicaban un vínculo claro con los derechos humanos, en particular cuando se veían afectados los pueblos indígenas. Concluyó que no había motivo para volver a tratar esta cuestión.

137. El contenido fundamental del segundo informe guardaba relación con el derecho aplicable durante los conflictos armados. Se analizaban las disposiciones convencionales y los principios pertinentes del derecho de los conflictos armados directamente aplicables, como los principios de distinción, proporcionalidad y precaución en el ataque, así como las normas que rigen la necesidad militar. Con todo, la Relatora Especial hizo hincapié en que, dado que la Comisión no tenía encomendada la revisión del derecho de los conflictos armados, el informe evitaba analizar las interpretaciones operativas de tales disposiciones. Por ello, el informe se limitaba a determinar si la aplicación de las disposiciones también abarcaba las medidas destinadas a proteger el medio ambiente.

138. El informe también se ocupaba de las zonas protegidas y examinaba el marco jurídico relativo a las zonas desmilitarizadas, las zonas libres de armas nucleares, las zonas declaradas patrimonio natural y las zonas de gran importancia ecológica en relación con el tema. La Relatora Especial señaló que esta sección tenía por objeto analizar la relación entre las zonas ecológicas y las zonas declaradas patrimonio cultural, así como el derecho de los pueblos indígenas a su medio ambiente como recurso cultural y natural.

139. La Relatora Especial también destacó algunas cuestiones que no abarcaba el segundo informe, como la cláusula de Martens, las operaciones multilaterales, la labor de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas y las situaciones de ocupación, que serían objeto de análisis en el tercer informe en vista de la relación que guardan también con la fase III (obligaciones posteriores a los conflictos).

Segunda parte

*Proyectos de principio aplicables durante un conflicto armado*

*Proyecto de principio II-1. Protección general del medio ambiente [natural] durante un conflicto armado*

1. El medio ambiente [natural] será respetado y protegido de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.

2. Se velará por la protección del medio ambiente [natural] contra daños extensos, duraderos y graves.

3. Ninguna parte del medio ambiente [natural] podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

*Proyecto de principio II-2. Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente*

El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precaución en el ataque, se aplicarán al medio ambiente [natural], con miras a su protección.

*Proyecto de principio II-3. Consideraciones ambientales*

Se tendrán en cuenta las consideraciones ambientales al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar.

*Proyecto de principio II-4. Prohibición de las represalias*

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente [natural] a modo de represalias.

*Proyecto de principio II-5. Zonas protegidas*

Una zona de gran importancia medioambiental y cultural designada zona protegida mediante acuerdo será protegida de cualquier ataque, siempre que no contenga un objetivo militar.»

<sup>373</sup> A/CN.4/674 (véase la nota 369 *supra*), párrs. 69 a 86.

140. La Relatora Especial concluyó describiendo el futuro programa de trabajo propuesto y señaló que su tercer informe incluiría propuestas de medidas posteriores al conflicto, tales como la cooperación, el intercambio de información y las mejores prácticas, así como las medidas de reparación. El tercer informe intentaría además cerrar el círculo de las tres fases temporales, por lo que constaría de tres partes. La primera parte se centraría en el derecho aplicable a las situaciones posteriores al conflicto, la segunda se ocuparía de cuestiones que aún no se hubieran examinado, como la ocupación, y la tercera contendría un análisis resumido de las tres fases. La Relatora Especial comunicó su intención de seguir consultando a otras entidades y organizaciones regionales y observó que sería útil que los Estados siguieran aportando información sobre la legislación nacional y la jurisprudencia relacionada con el tema.

## 2. RESUMEN DEL DEBATE

### a) *Observaciones generales*

141. Algunos miembros reiteraron la importancia que concedían a este tema, señalando no solo su pertinencia actual, sino también las dificultades que presentaba, en particular al intentar lograr el debido equilibrio entre la salvaguardia de los legítimos derechos amparados por el derecho de los conflictos armados en vigor y la protección del medio ambiente. Para llegar a ese equilibrio, se sugirió que resultaría imprescindible analizar en profundidad el concepto de «daños extensos, duraderos y graves», así como los estándares utilizados respecto de esos criterios.

142. Algunos miembros reconocieron que el propósito del segundo informe era determinar las normas existentes relativas a los conflictos armados que guardaban relación directa con la protección del medio ambiente. Al mismo tiempo, algunos miembros subrayaron asimismo la necesidad de examinar metódicamente las normas y los principios del derecho internacional ambiental para determinar si seguían siendo aplicables durante los conflictos armados y su relación con dicho régimen jurídico. Un análisis de tal naturaleza resultaba fundamental para el tema en su conjunto y en particular para la segunda fase actualmente examinada. Se recomendó que este examen sistemático tomara como punto de partida el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados aprobado en 2011 por la Comisión<sup>374</sup>. Se reconoció que el derecho de los conflictos armados se aplicaba, en principio, como *lex specialis* durante los conflictos armados. Ahora bien, también se observó que se evitarían vacíos normativos si no se descartaba la aplicabilidad paralela del derecho internacional ambiental. Se trataba de un enfoque al que la Comisión había recurrido para resolver cuestiones similares relacionadas con el tema de la protección de las personas en casos de desastre. Algunos miembros también pusieron de relieve la pertinencia para el tema de otros campos jurídicos, como el de los derechos humanos, y alentaron a la Relatora Especial a seguir examinando la interrelación existente entre estos campos. En este sentido, se sugirió que se examinase cómo se prevé que el

tema interactúe con el debate en torno a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos. Con este análisis se debería intentar aclarar tanto la forma en que se aplicarán las medidas de protección medioambiental como su encaje con las medidas de protección de los derechos humanos conexos.

143. También desde una perspectiva metodológica, algunos miembros pidieron cautela contra toda tentativa de transponer simplemente a la protección del medio ambiente las disposiciones del derecho de los conflictos armados tal y como se aplicaban a la protección de personas civiles o de bienes de carácter civil. Debía respetarse el ámbito de aplicación material, personal y temporal del derecho de los conflictos armados. Se sugirió que podría ser más conveniente elaborar normas específicas para la protección del medio ambiente en lugar de llenar las lagunas existentes en el régimen de protección ambiental durante los conflictos armados con la mera afirmación de que es un bien de carácter civil.

144. La información detallada sobre la práctica de los Estados y el análisis de las normas aplicables que figuraba en el informe tuvo una buena acogida en general, si bien algunos miembros también señalaron que no quedaba claro qué conclusiones se podían extraer ni cómo se incorporaba la información a la elaboración y el contenido de los proyectos de principio propuestos. Se subrayó que la Comisión necesitaría saber cómo usar la información en su labor y si la práctica representaba derecho internacional consuetudinario, normas emergentes o nuevas tendencias. Hubo también quien opinó que algunas de las normas del derecho de los conflictos armados relativas a la protección del medio ambiente no parecían reflejar el derecho internacional consuetudinario. Por ello, la Comisión tendría que considerar hasta qué punto contribuiría el resultado final al desarrollo de la *lex ferenda*.

145. En cuanto a la terminología empleada en los proyectos de principio, varios miembros cuestionaron la falta de uniformidad de los conceptos, en particular en lo concerniente a expresiones como «medio ambiente» y «medio ambiente natural», utilizadas de manera poco sistemática en el texto, lo que daba pie a la confusión. Asimismo, los miembros pusieron en tela de juicio con carácter general la ubicación de las disposiciones sobre el alcance, el propósito y los términos empleados en el preámbulo. Aunque se mostraron comprensivos con la opinión de la Relatora Especial de que dichas disposiciones no eran «principios» *per se*, hicieron alusión a la práctica de la Comisión en el pasado y alentaron a la Relatora Especial a estudiar su ubicación, en particular trasladando algunas de ellas a la parte dispositiva del proyecto de principios. No obstante, también se sugirió que podrían reunirse en un epígrafe introductorio.

146. Con respecto al resultado y la forma del tema, algunos miembros manifestaron preferir un proyecto de artículos, puesto que se correspondía mejor con la naturaleza prescriptiva de la terminología utilizada en algunos de los proyectos de principio propuestos. Varios miembros respaldaron la propuesta de la Relatora Especial de elaborar proyectos de principio. No compartían la opinión de algunos miembros de que la Comisión solo había aprobado principios cuando le movía un deseo de influir en el desarrollo del derecho internacional en vez

<sup>374</sup> *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 100 y 101. Los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados aprobados por la Comisión figuran en el anexo de la resolución 66/99 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011.

de establecer preceptos normativos. A su juicio, los principios tendrían realmente peso jurídico, si bien a un nivel más general y abstracto que las normas. También se adujo que los proyectos de principio resultaban especialmente idóneos si la intención no era elaborar una nueva convención. Se señaló asimismo que la Comisión podría no querer limitarse a enunciar unos principios, sino también proponer recomendaciones o mejores prácticas. Si bien varios miembros estimaron que la estructura del proyecto de principios debía ajustarse a las fases temporales, también se observó que no sería conveniente ni factible una rigurosa división temporal, habida cuenta de que algunos proyectos de principio abarcarían más de una fase.

#### b) *Alcance*

147. Hubo un debate de mucha enjundia en torno a las limitaciones del alcance del tema. Algunos miembros señalaron que tal vez fuera útil introducir un umbral para indicar que el tema tenía por objeto los supuestos en que se había causado un *determinado nivel* de daño al medio ambiente durante un conflicto armado. Si bien hubo acuerdo en general en que el tema debía abarcar los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, también se señaló la necesidad de aclarar cómo se tenían en cuenta las diferencias entre esos tipos de conflicto. Se señaló que, si la Comisión decidía aprobar un solo régimen que abarcara ambos tipos de conflicto armado, un enfoque que tenía sus ventajas, sería importante indicar claramente la metodología seguida a tales efectos. Varios miembros también pusieron de relieve la necesidad de seguir investigando la práctica de los actores no estatales en el contexto de los conflictos armados no internacionales.

148. En lo que a la cuestión de las armas específicas se refiere, se expresaron opiniones divergentes con respecto a si los proyectos de principio se aplicarían o no, a efectos del derecho vigente, a las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa. En vista de las declaraciones formuladas por los Estados al ratificar el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales sobre su no aplicabilidad a las armas nucleares, se sugirió que el proyecto de principios abordara esta cuestión mediante una cláusula «sin perjuicio». También se manifestó que podría hacer falta aclarar en mayor medida el alcance del tema en relación con las armas.

149. Algunos miembros opinaron que el patrimonio natural y cultural debería quedar excluido, aunque también se observó que la cuestión mantenía importantes vínculos con el medio ambiente y tenía que ser abordada. Algunos miembros también pusieron de relieve la importancia de diferenciar claramente el medio humano del medio natural, ya que consideraban que aquel quedaba fuera del alcance del tema. Mientras que algunos miembros subrayaron que la explotación de los recursos naturales no guardaba relación directa con el alcance del tema, se sugirió que había que tratar la cuestión de la conculcación de los derechos humanos causada por acciones que afectaran a los recursos naturales. Además, algunos miembros opinaron que el proyecto de principios debía incluir una disposición sobre los pueblos indígenas en vista de su especial relación con el medio ambiente.

150. Algunos miembros aludieron a lo que consideraban determinadas lagunas en los proyectos de principio propuestos, y se hicieron varias propuestas sobre nuevas disposiciones. A este respecto, varios miembros consideraron importante reflejar en los proyectos de principio la prohibición del «empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural», a tenor de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 3, del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Aunque se reconoció que esta disposición ponía el listón alto, se señaló que al menos brindaba un mínimo criterio. También se hizo referencia al deber de diligencia recogido en el artículo 55, párrafo 1, del Protocolo adicional I, a saber, que «[e]n la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves». Se sugirió que se reflejara esta disposición, bien en el proyecto de principio 1 o bien en otro proyecto de principio. Se manifestó asimismo la opinión de que convendría reflejar en los proyectos de principio la obligación enunciada en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles de «no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios» (art. 1). Dejando al margen las dudas acerca de su estatus como derecho internacional consuetudinario, se observó que resultaría difícil rebatir el valor del principio en relación con el derecho internacional ambiental actual. Se sugirió además que el proyecto de principio incluyera una prohibición de la destrucción del medio ambiente no justificada por necesidades militares e inmotivada, según los términos de la resolución 47/37 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1992. No parecía que este aspecto estuviera comprendido en el proyecto de principio 1, que se refería a «ser atacado», pero no necesariamente al concepto de «destrucción».

151. Algunos miembros lamentaron que no se hubiera incorporado a los proyectos de principio la afirmación que figuraba en el informe sobre la importancia de la legislación nacional en materia de protección medioambiental. Por ello, se propuso un proyecto de principio distinto que tuviera en cuenta la obligación de los Estados de comprometerse a proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados mediante medidas legislativas compatibles con el derecho internacional aplicable.

#### c) *Propósito*

152. Varios miembros expresaron la opinión de que la disposición sobre el propósito que se había presentado era innecesariamente restrictiva. Además de las medidas preventivas y de reparación, los proyectos de principio también contenían cláusulas de prohibición y obligaciones de adoptar medidas de precaución. Varios miembros propusieron eliminar el término «colaterales». Se señaló que el objeto era minimizar todos los daños, fueran o no colaterales. También se sugirió distinguir los daños intencionales de los colaterales. Se argumentó que la cuestión de los daños colaterales podría ser objeto de un proyecto de principio distinto, si bien algunos miembros señalaron que el término exigía un mayor análisis.

d) *Términos empleados*

153. Varios miembros respaldaron la inclusión en los proyectos de principio de una disposición sobre los términos empleados, que ayudaría a determinar debidamente el alcance del texto y a aclarar la materia objeto de examen. Con todo, también hubo quien pidió prudencia ante cualquier intento de definir, a los efectos de este tema, las expresiones «conflicto armado» y «medio ambiente», lo que planteaba cuestiones altamente complejas. Con respecto a la definición de «conflicto armado», varios miembros señalaron que era lo suficientemente amplia como para abarcar los conflictos armados no internacionales, que eran más comunes, más difíciles de regular y más perjudiciales para el medio ambiente. Se señaló asimismo que quizás se requiriesen algunas aclaraciones para que los proyectos de principio solo se aplicaran a las situaciones en las que el uso prolongado de la fuerza alcanzaba un determinado nivel de intensidad. Así, quedarían excluidas del alcance del presente tema las situaciones de disturbios internos que tuvieran un carácter puramente de orden público. La definición amplia que se había dado a la expresión «medio ambiente» fue puesta en tela de juicio por varios miembros, y se indicó que el alcance de la protección debería limitarse al medio ambiente en la medida en que guardara relación con situaciones de conflicto armado. En este sentido, se observó que no era posible tomar prestada una definición de un instrumento que se ocupaba de las situaciones en tiempos de paz y transponerla simplemente a las situaciones de conflicto armado.

e) *Proyecto de principio 1*

154. Mientras que algunos miembros respaldaron el proyecto de principio 1, otros expresaron su preocupación por que atribuyera al medio ambiente en su conjunto «carácter civil por naturaleza», descripción que consideraban demasiado amplia y ambigua. Este enfoque parecía implicar la equiparación entre el medio ambiente en su conjunto y el concepto de «bien de carácter civil», lo que generaría considerables dificultades al aplicar el principio de distinción. Se señaló que el derecho de los conflictos armados no se ocupaba de la protección de las personas o las cosas en abstracto. Por consiguiente, convendría más enunciar la norma de la protección ambiental en función de sus partes o características específicas. También se sugirió definir el medio ambiente como bien de carácter civil. Ese enfoque permitiría clasificar la protección según las normas aplicables a la protección de los bienes de carácter civil, si bien también se observó que dichas normas no podían aplicarse automáticamente al medio ambiente. Se señaló que había que aclarar las circunstancias en las que un bien de carácter civil adquiriría la condición de objetivo militar, así como la distinción de si se convertiría en tal objetivo en su totalidad o en parte. Otros miembros recalcaron que el medio ambiente no podía considerarse un «bien» de carácter civil, aunque abarcaba ese tipo de bienes.

155. Algunos miembros llamaron la atención sobre la segunda oración del proyecto de principio 1, que consideraban que podría servir de primer principio, de modo que en primer lugar se trataría la protección del medio ambiente en su conjunto y después la de sus partes. Así, la segunda oración podría intercambiar su posición con la primera o constituir un principio totalmente separado.

También se sugirió que se aclarase el alcance del «derecho internacional aplicable» y se identificaran las normas pertinentes del derecho internacional humanitario.

f) *Proyecto de principio 2*

156. Los miembros se manifestaron de acuerdo en general con la orientación del proyecto de principio 2, aunque también se dejó constancia de la preocupación que suscitaba la formulación «se intensifique lo máximo posible la protección». Se señaló que esas palabras no reflejaban con precisión la exigencia dimanante del derecho internacional humanitario, que establece la obligación de adoptar precauciones viables para evitar y en cualquier caso minimizar los daños que excedan la ventaja militar concreta. Además, se señaló que la formulación no parecía reconocer que en determinadas circunstancias no sería posible aplicar ese criterio tanto para la protección de las personas civiles como del medio ambiente. También se dijo que sería necesario adaptar los principios a los que se aludía en esta disposición a la especificidad del medio ambiente, así como aclarar su aplicabilidad en vista del carácter civil atribuido al medio ambiente en el proyecto de principio 1. En cuanto al principio de precaución, se señaló que debía aclararse el criterio que había que aplicar para la requerida evaluación de los «daños», en particular si difería de los criterios de «daños extensos, graves y duraderos». Se dijo asimismo que el proyecto de principio debía aclarar la aplicabilidad del principio de proporcionalidad en relación con las partes del medio ambiente que habían perdido su protección. Se sugirió añadir una referencia específica al principio de humanidad.

g) *Proyecto de principio 3*

157. Varios miembros apoyaron el proyecto de principio 3, respecto del cual observaron que se basaba en la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*<sup>375</sup>. Ahora bien, también se expresó la opinión de que la Corte parecía haber abordado la cuestión de las consideraciones ambientales en relación con el *jus ad bellum* y no el *jus in bello*, lo que daría lugar a que el contenido del proyecto de principio 3 fuese problemático. No obstante, también se replicó que en la opinión consultiva se había aludido al *jus in bello*. Igualmente se puso de relieve el hecho de que podían darse situaciones en las que simplemente las consideraciones ambientales no fueran pertinentes; la disposición debería incluir una salvedad para tener en cuenta esa posibilidad. Se sugirió ahondar en el contenido del proyecto de principio 3 para aclarar cómo deberían tenerse en cuenta las consideraciones ambientales al evaluar la necesidad y la proporcionalidad. A este respecto, se señaló que habría que definir debidamente lo que se entendía por «consideraciones ambientales» y aclarar su límite. Se propuso añadir una oración a fin de que dichas evaluaciones se realizaran con objetividad y sobre la base de la información disponible en ese momento. Algunos miembros hicieron notar ciertas coincidencias entre los proyectos de principio 2 y 3, por lo que se planteó la posibilidad de refundirlos. No obstante, se observó que el proyecto de principio 3 era más específico que el proyecto de principio 2 y que, por ello, debía mantenerse.

<sup>375</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996, págs. 226 y ss.

h) *Proyecto de principio 4*

158. Algunos miembros señalaron que el proyecto de principio 4 reflejaba la disposición enunciada en el artículo 55, párrafo 2, del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y apoyaron su inclusión. Parecía apropiado que la prohibición fuera absoluta; si el medio ambiente, o parte de él, se convertía en objetivo militar, se aplicaban otras normas con respecto a los ataques contra él. Por ello, no parecía justificada ninguna otra opción que no fuera una prohibición absoluta. Se observó además que el hecho de que la prohibición existiese solo como obligación convencional y no como norma consuetudinaria podría explicarse en los comentarios; no era tarea de la Comisión elaborar un catálogo de normas consuetudinarias. En cambio, otros miembros consideraron muy pertinente que la prohibición de las represalias no se aceptara de manera general como norma de derecho internacional consuetudinario y debiera reflejarse como tal en el proyecto de principio. Estos miembros cuestionaron que la prohibición se enunciara en términos tan absolutos como los que había propuesto la Relatora Especial. Por otra parte, se observó que en casos excepcionales las represalias de los beligerantes podían considerarse lícitas cuando se empleaban como medidas coercitivas en respuesta a actos ilícitos de la otra parte. A este respecto, se hizo referencia a las reservas formuladas por los Estados al artículo 55, párrafo 2, del Protocolo adicional I, así como a la definición de represalias que figuraba en el estudio del derecho internacional consuetudinario del CICR<sup>376</sup>. En la medida en que los proyectos de principio abarcaban todos los conflictos armados, internacionales y no internacionales, se puso de relieve que ni el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ni el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional contenían una prohibición específica de las represalias bélicas. Por tanto, el proyecto de principio debía volver a redactarse con las salvedades correspondientes. Con todo, también se expresó la opinión de que se trataba de un ámbito en el que la Comisión quizás quisiera emprender una labor de desarrollo progresivo del derecho a fin de hacer extensiva la prohibición de las represalias a los conflictos armados no internacionales.

i) *Proyecto de principio 5*

159. Algunos miembros, aunque apoyaban la orientación general del proyecto de principio 5, que se refería a la designación de zonas de gran importancia ecológica como zonas desmilitarizadas antes del comienzo de un conflicto armado o en su inicio, observaron que dicho proyecto suscitaba varias cuestiones importantes que exigían un examen más detenido, en lo concerniente tanto a la aplicación práctica de esa disposición como a sus implicaciones normativas. Con todo, también se expresaron dudas con respecto al fundamento jurídico de este proyecto de principio y a su efectividad.

160. Si bien algunos miembros opinaron que esta disposición guardaba relación con la fase I, las obligaciones

en tiempos de paz, otros señalaron que solo podía aplicarse a la fase II, durante los conflictos armados, o incluso la fase III, relativa a las obligaciones posteriores a los conflictos. Por consiguiente, se sugirió ampliar el ámbito de aplicación temporal del proyecto de principio 5, así como abordar las implicaciones jurídicas de tales zonas para las otras partes en un conflicto, incluidas las obligaciones de no atacarlas. Se observó que la celebración de acuerdos recíprocos entre las partes en un conflicto por los que se establecieran dichas zonas ofrecería un mayor nivel de protección que las designaciones unilaterales; el proyecto de principio debería estar redactado en estos términos. Algunos miembros también opinaron que los espacios considerados patrimonio natural y cultural deberían encuadrarse en el ámbito de este proyecto de principio. Se propuso incluir un proyecto de principio distinto sobre las zonas libres de armas nucleares con respecto a la protección de su medio ambiente, así como sobre la necesidad de que los terceros Estados cumplieran las obligaciones contraídas de respetar dichas zonas.

161. Varios miembros alentaron a la Relatora Especial a que analizara con mayor detalle las complejas cuestiones jurídicas y prácticas que se planteaban en relación con este proyecto de principio en su próximo informe, y a que desarrollara el régimen propuesto.

j) *Programa de trabajo futuro*

162. Algunos miembros se mostraron partidarios de la propuesta de la Relatora Especial de tratar en su tercer informe el derecho aplicable a las situaciones posteriores a los conflictos, las cuestiones que aún no se habían examinado en la segunda fase, y de presentar un análisis resumido de las tres fases. Sin embargo, también se observó que no resultaba del todo claro cómo pretendía la Relatora Especial seguir adelante con el tema tras su tercer informe y se hicieron votos por que se pudiera aclarar más este punto. Se sugirió elaborar un esquema de los proyectos de principio previstos por la Relatora Especial a fin de facilitar los trabajos.

163. Por lo que respecta a las cuestiones concretas que debían estudiarse en el tercer informe, se manifestó la opinión de que la Relatora Especial debería analizar más a fondo otros tratados de derecho internacional humanitario que limitaran los medios y los métodos de guerra que podían tener un impacto negativo sobre el medio ambiente natural, y en particular examinar los avances tecnológicos y armamentísticos. Varios miembros celebraron la intención de la Relatora Especial de tratar la cuestión de la ocupación en relación con las fases II y III. También se sugirió que la Relatora Especial propusiera proyectos de principio relativos a la formación de las fuerzas armadas y a la elaboración y difusión de los correspondientes materiales educativos. Por último, se expresó la opinión de que la Relatora Especial debía incluir propuestas relativas a la forma en que las organizaciones internacionales podían contribuir a la protección jurídica del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Algunos miembros alentaron a la Relatora Especial a estructurar los futuros proyectos de principio de modo que se correspondieran con las fases temporales.

<sup>376</sup> J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck (eds.), *Customary International Humanitarian Law*, vols. I y II, Comité Internacional de la Cruz Roja y Cambridge University Press, 2005.

164. Algunos miembros saludaron la intención de la Relatora Especial de seguir consultando a otras entidades, tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), y a las organizaciones regionales. También convinieron en que sería útil que los Estados siguieran aportando ejemplos de su legislación y la jurisprudencia pertinente.

### 3. CONCLUSIONES DE LA RELATORA ESPECIAL

165. A la luz de las observaciones formuladas durante el debate en sesión plenaria en torno a la estructura y la metodología del informe y de los proyectos de principio, la Relatora Especial estimó útil aclarar que el esquema general del tema consistiría en varios proyectos de principio agrupados según su finalidad funcional para así reflejar en la medida de lo posible las tres fases temporales. Reiteró además que los proyectos de principio propuestos en el presente informe guardaban relación con la segunda fase temporal, es decir, durante el conflicto armado, que constituía el elemento central del informe. Así, la ubicación y la numeración de los proyectos de principio deberían verse desde ese punto de vista y, por consiguiente, considerarse provisionales; los proyectos de principio sobre las fases I y III se añadirán en un informe futuro. La Relatora Especial compartía la opinión de que el tema necesitaba un preámbulo adecuado, que se podría elaborar en una etapa ulterior del proceso. Asimismo, la Relatora Especial hizo hincapié en que la cuestión de qué otras normas podrían aplicarse durante un conflicto armado, incluidos normas y principios del derecho internacional ambiental, constituía el punto central del tema, por lo que estaba plenamente de acuerdo con los comentarios expresados sobre la necesidad de abordar estas cuestiones. Ahora bien, en vista de que el segundo informe se centraba en identificar las normas y principios del derecho de los conflictos armados que guardaban relación con la protección del medio ambiente, no era posible añadir a este análisis otros campos del derecho. Ese análisis se efectuaría en una etapa ulterior.

166. En respuesta a las cuestiones planteadas con respecto al uso de las expresiones «medio ambiente» y «medio ambiente natural» en los proyectos de principio, la Relatora Especial explicó que obedecía al alcance del tema, que era amplio y se refería a la expresión «medio ambiente», motivo que debía tener su reflejo en la disposición sobre el alcance y el propósito. En cambio, los proyectos de principio relacionados con la fase II reflejaban disposiciones del derecho de los conflictos armados que empleaban un

concepto más restrictivo, a saber, el «medio ambiente natural». A fin de que no se considerase que se estaba ampliando el alcance del derecho de los conflictos armados, se había optado por la expresión «medio ambiente natural» para este contexto específico. Con las dos expresiones se había intentado poner de manifiesto esta distinción.

167. La Relatora Especial señaló que el proyecto de principio 1 había suscitado un gran debate. Aclaró que la formulación propuesta de que «[e]l medio ambiente natural tiene carácter civil por naturaleza» obedecía al principio de distinción en el derecho de los conflictos armados entre bienes de carácter civil y objetivos militares, lo que suponía que el medio ambiente correspondiese a una u otra de esas dos categorías a los efectos de aplicar dicho derecho. Con su formulación había intentado reflejar esta idea. Se había abstenido de referirse al medio ambiente como «bien» de carácter civil, puesto que podía inducir a error, si bien opinaba que algunas partes del medio ambiente podían constituir un bien de carácter civil. En cualquier caso, convenía en que no sería apropiado calificar al medio ambiente en su conjunto de «bien». Como la formulación había generado cierta confusión, estimó que quizás fuera mejor evitar seguir utilizándola en el proyecto de principio.

168. En cuanto a la expresión «daños colaterales», la Relatora Especial observó que el concepto casi se había convertido en sinónimo de daños a personas civiles y a bienes de carácter civil que se podían producir de resultados de un ataque legítimo y estaba directamente relacionado con el principio de proporcionalidad. A la luz de los comentarios realizados durante el debate, la Relatora Especial sugirió eliminarlo del proyecto de principios.

169. Con respecto a las opiniones expresadas por algunos miembros de que la prohibición de las represalias no era una norma de derecho internacional consuetudinario, la Relatora Especial recalcó que la finalidad del tema no era establecer normas consuetudinarias, sino fijar un criterio. Asimismo, en vista del elevado número de Estados partes en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, sería lamentable que la Comisión no estuviera en condiciones de reconocer la trascendencia de la prohibición o que le restara importancia.

170. Por último, la Relatora Especial manifestó que no sería conveniente que la Comisión intentara abordar la cuestión de los umbrales con respecto a determinados términos empleados en el derecho de los conflictos armados, en particular en relación con los artículos 35 y 55 del Protocolo adicional I, tal y como habían sugerido algunos miembros.